

RECOMENDACIÓN NÚMERO 08/2025.

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL Y TORTURA EN AGRAVIO DE V, ATRIBUIBLES A AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 Y AR10, PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ADSCRITAS A AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES DE LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 22 de mayo de 2025.

**MAESTRO JOSÉ BERNARDO RODRÍGUEZ ALAMILLA.
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

1

Distinguido Fiscal:

1.- La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado "A", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 13, fracciones I y II inciso a), 30, fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; así como 1º, 46, fracción IX, 70 inciso a), 76, 146, fracción X, 157 y 158 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente **DDHPO/216/(01)/OAX/2015 y sus acumulados DDHPO/227/(01)/OAX/2015 y DDHPO/311/(01)/OAX/2015**, relacionados con las quejas presentadas por **PQ**, quien reclamó violaciones a los derechos humanos de su hijo **V**, atribuidas a **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10**, servidores públicos adscritos a la

AEI de la FGE, relativas con los derechos humanos a la integridad y seguridad personal y tortura cometidos en agravio de **V**.

2.- Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales sean divulgados, se omitirá mencionar sus nombres en el presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8° de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y 8° párrafo tercero de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracción V, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 3, 10, fracción III, 56 y 57, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 1, 2, fracción III, 5, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través del listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de ésta de dictar las medidas de protección a los datos correspondientes

2

3.- Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas son los siguientes:

Significado	Clave
Víctima	V
Persona Quejosa	PQ
Autoridad Responsable 1	AR1
Autoridad Responsable 2	AR2
Autoridad Responsable 3	AR3
Autoridad Responsable 4	AR4
Autoridad Responsable 5	AR5



Autoridad Responsable 6	AR6
Autoridad Responsable 7	AR7
Autoridad Responsable 8	AR8
Autoridad Responsable 9	AR9
Autoridad Responsable 10	AR10
Vicente Manzo Martínez	PI

4.- En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones se hará con acrónimos o abreviaturas a efectos de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Significado	Clave
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Agencia Estatal de Investigaciones	AEI
La entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca	PGJE
Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	DDHPO/Defensoría/Organismo
Fiscalía General del Estado	FGE
La entonces Secretaría de Seguridad Pública	SSP
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSYPC
Penitenciaría Central del Estado	Penitenciaría



Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México	CDHCDMX
--	---------

5.- Asimismo, en la presente Recomendación, la referencia a diversos instrumentos legales estatales, nacionales, internacionales y otros se hará con acrónimos o abreviaturas a efectos de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Significado	Clave
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca	CPELYSO
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	LDDHPO
Ley General para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes	LGPPYSTYOTCIYD
Ley General de Responsabilidades Administrativas	LGRA
Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca	LRAEYMO
Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca	LSESPO
Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca	LVEO
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CASDH



Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	CCTYOTOPCID
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	CIPPYST
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	DADYDH
Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	DSPDPCTYOTOPCID
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCYP
Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca	LVEO
Averiguación Previa	AP
Causa Penal	CP
Formato Único de Declaración	FUD

I. HECHOS.

6.- Respecto de los hechos atribuidos a la FGE, **PQ** manifestó que **V** fue detenido con violencia extrema, aproximadamente a las 20:10 horas del martes 27 de enero de 2015, entre las calles de Hidalgo y 20 de noviembre en el Centro Histórico de esta ciudad, por un grupo de aproximadamente 10 personas vestidas de civil, quienes no se identificaron ni mostraron alguna orden judicial (foja 4-7).

7.- Mediante escrito de 16 de febrero de 2015, **V** reiteró los hechos narrados por **PQ**, agregando que elementos de la AEI lo detuvieron; que le quitaron un teléfono Iphone 4 y un Samsung Galaxy Mini, así como una cadena de plata con kilate de 7.20 y la



cantidad de \$300.00 (Trescientos pesos 00/100 M.N.). Señaló que el 9 de septiembre de 2014, presentó un escrito de intervención al director de Averiguaciones Previas de la FGE, quien le dio respuesta, señalando que únicamente obraba en su contra la AP 1356/S.C./2014, en la cual ya se había convenido con el supuesto ofendido y no informó de la existencia de la AP en que aparecía como ofendido PI, la cual dio origen a la CP 07/2015, del Juzgado Séptimo Penal del Distrito Judicial Centro de esta Ciudad, dentro de la cual se le acusó de lesiones calificadas y robo (fojas 16-17).

8.- El 4 de marzo de 2015, personal de este Organismo certificó la entrevista realizada a **V**, en la Penitenciaría, en la cual el agraviado agregó que al llevarse a cabo su detención fue sometido por la espalda mediante una llave de las llamadas "*chinas*"; que una de las personas que lo detuvieron traía consigo un arma larga; que lo arrojaron a la batea de una camioneta RAM, color blanco; que durante el trayecto lo golpearon y uno de los elementos se subió en él; que en el camino le decían frases en tono de amenaza, como: "*ya valiste madre, pinche revoltoso*", "*ahorita te vamos a aventar por el río*"; que fue al llegar a las instalaciones de la AEI, ubicada en la colonia Experimental se enteró que fue detenido por una corporación policiaca; que se negaron a informarle el motivo de su detención y asimismo permitirle realizar una llamada telefónica; posteriormente, fue trasladado a la Penitenciaría y en el trayecto dos policías le decían que "*todo era político*"; que arribó aproximadamente a las 22:00 horas del mismo día.

9.- Respecto de los servidores públicos de la entonces SSP, manifestó que lo ubicaron en una celda de castigo; que hasta entonces se enteró de la existencia de una orden de aprehensión librada en su contra; que el 28 de enero de 2015, por la noche fue trasladado al Área de Estancia de Ingresos, donde permaneció hasta la fecha de su entrevista; que seis o siete días después de su ingreso, el director de la Penitenciaría le indicó que por su propia seguridad no le permitiría el acceso al patio; agregó que en el área en que se encontraba carecía de luz suficiente y no podía salir a caminar al sol; que a pesar de que se le notificó su formal prisión, su familia sólo



podía visitarlo por periodos de veinte minutos al día. El 3 de marzo de 2015, al preguntar su abogado a un custodio por **V**, le dijo que se encontraba en el hospital *"porque había recibido una madriza"*.

10.- V denunció que desde su detención sufrió acoso, pues se le remarcaba su carácter de *"especial"* o *"recomendado"*, por lo cual temía que la queja ante este Organismo agravara de alguna manera las condiciones de su reclusión (fojas 27-29).

11.- En función de lo anterior, el 16 de febrero de 2015, se inició el expediente DDHPO/216/(01)/OAX/2015, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º in fine, 3º en lo conducente, 5º, primer párrafo, 6º, fracciones I a V, fracciones I y II, 30 fracción I, 44, 57, 62 y 65 de la DDHPO, en relación con los numerales 1º, 46, fracción V, 53, fracción II, inciso a), 73, 95, 104, fracción I, 118 y 119 de su Reglamento Interno.

12.- El 5 de marzo de 2015, se acordó la acumulación de los expedientes de quejas DDHPO/227/(01)/OAX/2015 y DDHPO/311/(01)/OAX/2015, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 97 y 145, fracción VI del Reglamento Interno de la DDHPO, con la finalidad de no dividir la investigación que se realizaba y por economía procesal.

13.- De igual manera, con sustento en lo dispuesto por el precitado artículo 62 de la DDHPO, este Organismo solicitó los informes de autoridad correspondientes; asimismo, a fin de integrar el expediente y documentar las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **V**, se realizaron diversos actos de investigación, en función de lo cual, se recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS.

14.- Oficio 001535, del 17 de febrero de 2015, mediante el cual este Organismo decretó una medida cautelar dirigida al subsecretario de Prevención y Reinserción Social de la entonces SSP, solicitando que se implementaran las acciones necesarias

a fin de garantizar la integridad y seguridad física de **V** (foja 9).

15.- Oficio 002346, de 5 de marzo de 2015, a través del cual esta Defensoría decretó una medida cautelar dirigida al encargado de la entonces SSP, solicitando que se instruyera a los servidores públicos adscritos a la Penitenciaría que se abstuvieran de realizar cualquier manifestación que implicara amenazas en contra de **V**, sus familiares y/o abogado, asimismo para que se garantizara la visita de sus familiares y que el espacio que se le asignara contara con ventilación, luz natural y artificial que se requieren para una estancia digna (fojas 31-32).

16.- Copia del oficio SSP/SPRS/DGRS/0488/2015, de 5 de marzo de 2015, mediante el cual el director general de Reinserción Social, giró instrucciones al director de la Penitenciaría, a efecto de que se cumpliera con la medida cautelar emitida por este Organismo (foja 37).

17.- Oficio D.D.H./Q.R./III/933/2015, de 9 de marzo de 2015, suscrito por el jefe de Departamento adscrito a Derechos Humanos de la FGE, quien remitió copia certificada del diverso DJ/DH/-Q/(181)/II/2015 y anexos, de 5 del mes y año citados, por el cual, el encargado del Departamento Jurídico Administrativo de la FGE, informó que la aprehensión de **V** obedeció a la orden de aprehensión emitida dentro de la CP 07/2015, instaurada por los delitos de lesiones y robo calificado, con la agravante de ventaja; que la detención fue realizada aproximadamente a las 20:20 horas, en la calle de Hidalgo esquina con 20 de Noviembre, en el centro de esta ciudad, por diez elementos de la AEI; que se respetaron sus derechos, negando lo narrado por los impetrantes; que derivado de la aprehensión y paralelo a su cumplimiento, se inició la AP 91(A.E.I)/2015, en contra de **V**, por los delitos de lesiones y delito cometido contra funcionario público; que **V** fue certificado médicamente en las instalaciones de la AEI, posteriormente trasladado a la Penitenciaría ingresando a las 21:20 horas y de ahí fue puesto a disposición del Juez Séptimo Penal del Distrito Judicial Centro, remitiendo la siguiente documental: (fojas 39-43).

17.1.- Oficio G.I.A.E.I./0026/2015, de 2 de marzo de 2015, signado por Lenin Jiménez Hernández, con número de placa 7-02, agente estatal de investigaciones adscrito al Grupo de Investigaciones de la entonces PGJEO, mediante el cual informó que el 27 de enero de 2015 a las 20:20 horas, aproximadamente, fue cumplimentada la orden de aprehensión deducida del expediente penal 07/2015, instruida en contra de **V**, como probable responsable del delito de lesiones calificadas con la agravante de ventaja y robo, cometido en agravio y perjuicio patrimonial de PI, quien fue detenido sobre la calle Hidalgo, esquina con calle 20 de noviembre del centro de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por los agentes estatales de investigaciones con números de placas 7-01, 225, 653, 711, 832, 1005, 1073, 1123, 1238 y el firmante, quedando a disposición del juez Séptimo Penal del Distrito Judicial del Centro.

18.- Minuta de trabajo del 11 de marzo de 2015, con motivo de la reunión celebrada con personal de la entonces SSP, así como coadyuvantes de **V**, dentro del expediente en que se actuaba y defensores adjuntos de este Organismo, en la cual se acordó que agentes de la entonces SSP recorrerían las instalaciones donde se ubicaba el agraviado, para verificar las condiciones en que se encontraba y se tomaran las medidas pertinentes para cumplir con la medida cautelar emitida por esta Defensoría (fojas 46-50).

19.- Escrito de 12 de marzo de 2015, signado por **V**, mediante el cual anexó la siguiente documentación:

19.1.- Escrito de 26 de agosto de 2014, por el cual **V** solicitó a la FGE que se le diera intervención en la AP instaurada en su contra, solicitando que se realizara una búsqueda desde el primero de enero de 2012 hasta esa fecha,

con la finalidad de estar en posibilidad de defenderse de manera legal.

19.2.- Instructivo de notificación de 9 de septiembre de 2014, a través del cual personal adscrito a la FGE, certificó la notificación del acuerdo emitido por el agente del Ministerio Público de la Mesa 13 del Sector Central de Averiguaciones Previas, por el cual informó, que en relación al escrito de 26 de agosto de 2014, en que **V** solicitó la intervención dentro de la AP 1356/S.C/2014, no hubo lugar a su petición, toda vez que ésta fue remitida al archivo el 9 de abril de 2014, al extinguirse la acción penal (fojas 52-58).

19.3.- Escrito recibido el 29 de enero de 2015, por el Sector Metropolitano de la Mesa de Intervenciones de la FGE, a través del cual solicitó la intervención legal dentro de la AP iniciada el 10 de marzo de 2014.

19.4.- Oficio sin número, de 5 de febrero de 2015, signado por el director de Averiguaciones Previas de la FGE, mediante el cual dio respuesta al escrito de 28 de enero de 2015, presentado por **V**, en el sentido de que no se localizó indagatoria en trámite iniciada en su contra.

10

20.- Oficio D.D.H./Q.R./III/1090/2015 de 17 de marzo de 2015, a través del cual el director de Derechos Humanos de la entonces PGJE remitió un informe, al que anexó lo siguiente:

20.1.- Oficio DIAEI/07/2014, de 27 de enero de 2015, suscrito por **AR1**, elemento de la AEI, mediante el cual puso a disposición del juez Séptimo Penal del Distrito Judicial del Centro a **V**, como probable responsable de la comisión de los delitos de lesiones calificadas con las agravantes de ventaja y robo, cometido en perjuicio patrimonial de PI.

20.2.- Oficio D.M.A.E.I. 047/2015, de 27 de enero de 2015, por el cual,

personal del Departamento Médico de la AEI, certificó que **V** al momento de su exploración física, presentó una lesión en labio inferior por contusión, eritema en el lado izquierdo del tórax, eritema y excoriaciones en columna dorsal del lado derecho; lesiones que tardan menos de quince días en sanar.

20.3.- Boleta de Internamiento de la Penitenciaría, de 27 de enero de 2015, dentro de la cual se dio a conocer que **V** fue recluido a las 21:20 horas de ese día (foja 60-66).

21.- Oficio SSP/DGAJ/DPCDH/01137/2015(WCG), de 20 de marzo de 2015, mediante el cual el director de Asuntos Jurídicos de la entonces SSP informó a este Organismo que al ingresar **V** fue canalizado al Centro de Observación y Clasificación y atendido por el médico en turno, quien encontró algunas lesiones; que se le dio el derecho de audiencia sin que refiriera en alguna ocasión el hostigamiento que denunció **PQ** ante esta Defensoría; que por medidas de seguridad permanecía en su estancia, la cual contaba con luz eléctrica, ventilación y teléfono, otorgándole el derecho de realizar dos llamadas al día; que no se había excarcelado a Servicio Médico por algún golpe. Por último, manifestó que se giró oficio al director de la Penitenciaría, a efecto de que adoptaran las medidas necesarias que garantizaran la integridad física de **V**; al que anexó las siguientes documentales:

21.1.- Certificado Médico de Lesiones y/o Toxicológico, de 28 de enero de 2015, realizado por personal del área médica de la entonces SSP, dentro del cual se observó: eritema de cuatro centímetros de diámetro; edema leve y microlaceraciones con sangrado no activo en región frontal izquierda de la cabeza; fisura de cinco centímetros en el lado izquierdo del labio inferior, con costra hemática, sin sangrado activo; eritema de ocho centímetros de diámetro aproximadamente en tórax posterior y laceraciones de siete y cinco centímetros longitudinales con datos de sangrado no activo; eritema y edema leve en cara posterior en miembros torácicos a nivel de ambas muñecas;

lesiones que tardan en sanar menos de quince días.

21.2.- Oficio SSP/SPRS/DGRS/PE/STJ/643/2015, de 18 de febrero de 2015, mediante el cual el director de la Penitenciaría, informó que, en relación al cumplimiento de la medida cautelar emitida por este Organismo, se giraron instrucciones a los jefes de Seguridad y Custodia, así como a los custodios de la Penitenciaría, a fin de que garantizaran la integridad física de **V** y evitar cualquier acto de violencia o molestia en las personas, propiedades y derechos que perturbaran el orden y la armonía del Centro de Internamiento.

21.3.- Memorándum del 18 de febrero de 2015, a través del cual el director de la Penitenciaría, instruyó a los jefes de seguridad y custodios a efecto de que se adoptaran las medidas de seguridad necesarias para garantizar la integridad física y psicológica de **V**, evitar cualquier acto de violencia o molestia en la persona, propiedades y derechos que perturbaran el orden y la armonía que se viven dentro del penal, apegándose a la legalidad, respeto y trato digno del interno, con la finalidad de respetar sus derechos humanos (fojas 69-96).

12

22.- Acta Circunstanciada en la que se hace constar la reunión de 27 de marzo de 2015, celebrada entre personal de este Organismo, del Departamento de Asuntos Jurídicos de la entonces SSP, el abogado y familiares de **V**, en la cual que el representante de la Dirección General de Asuntos Jurídicos reiteró a la Dirección General de Reinserción Social la petición de que se cumplieran los acuerdos tomados en la minuta de fecha 13 de marzo del año citado, con relación al tiempo de visita del beneficiario (fojas 98-99).

23.- Acta circunstanciada de 14 de abril de 2015, dentro de la cual personal de esta DDHPO certificó la entrevista realizada a **V**, quien manifestó que su visita no excedía los veinte minutos para no confrontarse con el personal de la Penitenciaría; no obstante, en virtud de los acuerdos de la reunión sostenida en esta Defensoría, le

comunicaría a su visita que podría permanecer más tiempo (foja 100).

24.- Oficio 2777 y anexos, de 28 de abril de 2015, suscrito por la jueza Séptimo Penal del Distrito Centro, mediante el cual remitió a este Organismo, copias certificadas de la CP 07/2015 (foja 104-277).

25.- Acta circunstanciada de 7 de mayo de 2015, por medio de la cual se certificó la entrevista realizada a **V** por personal de esta DDHPO, quien manifestó que sus visitas duraban más tiempo, pues permanecían un promedio de cuarenta minutos, aunque no le habían indicado si tenía un tiempo específico. Asimismo, indicó que no había tenido problemas con el personal de la Penitenciaría (foja 278).

26.- Minuta de acuerdos de 24 de febrero de 2016, mediante la cual familiares y abogados de **V**, personal de la Dirección de Reinserción Social de la SSPC y de esta Defensoría, llegaron a los siguientes acuerdos:

26.1.- El personal de la Dirección de Reinserción Social se comprometió a brindar a **V**, un espacio adecuado para la visita de su pareja e hijo.

26.2.- En relación con la visita conyugal, dicha Dirección realizaría el trámite correspondiente.

26.3.- Se haría llegar la petición de acceso de **V** al patio, al director general de Reinserción Social (fojas 280-283).

27.- Escrito recibido en esta Defensoría el 24 de febrero de 2016, signado por el licenciado Isaac Torres Carmona, Presidente de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos, LIMEDDH-FID, A. C. Filial Oaxaca, dentro del cual expuso, que en relación al expediente en que se actúa, **V** fue detenido y se encuentra procesado de manera ilegal, toda vez que al llevarse a cabo su detención, el 27 de



enero de 2015, no se encontraba realizando ningún hecho contrario a la ley; que el grupo de personas que lo detuvo no mostró orden judicial alguna; que la noche de la fecha de la detención, el entonces secretario de Seguridad Pública del Estado, declaró públicamente su detención, exponiéndolo como culpable, manifestando textualmente, mediante cuenta de twitter: *“la vía pública no se vende ni se renta es para el disfrute de la población! Detenido V puso en riesgo Guelaguetzas 2014”* y *“Detenido Dirigente de Vendedores Ambulantes en el Centro”*, mismo que es visible en la fuente de Twitter: <https://twitter.com/AlbertoEsteva/status/560277134447738880?s=08> y [@LaondaOaxaca:https://twitter.com/LaondaOaxaca/status/5602785343386664?s=08](https://twitter.com/LaondaOaxaca/status/5602785343386664?s=08); información que continuó los días subsecuentes; que el 28 de enero de 2015, siendo aproximadamente las 00:25 horas, se solicitó el amparo y protección de la justicia federal en favor del agraviado, ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado, con residencia en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, dentro del expediente 99/2015, mesa VI, Sección Amparo de su libro índice; que aproximadamente siendo las 02:40 horas, el agraviado fue encontrado por el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito, en los separos de la Penitenciaría Central, con lesiones y huellas de violencia física visibles en su cuerpo, incomunicado y en condiciones de aislamiento, además manifestó ignorar los motivos de su detención y privación de libertad; que siendo las 20:50 horas fue examinado clínicamente por la médica cirujano Nallely Arreortúa Santiago, del Departamento Médico de la AEI de la FGE, siendo que el certificado estableció la existencia de lesiones en el cuerpo de **V**, sin embargo la servidora pública omitió establecer el momento de ejecución de las mismas, la naturaleza del instrumento u objeto que las produjeron, su mecanismo de acción o consecuencias mediatas e inmediatas derivadas de su producción (fojas 285-527).

14

27.1. Ejemplar del diario “Noticias, voz e imagen de Oaxaca” del 28 de enero de 2015, en el cual aparece una nota con el encabezado: *“Detienen a Adán Mejía por lesiones y robo”*; en ella refiere que el titular de la entonces SSP anunció en su cuenta de Twitter: *“DETENIDO dirigente de Vendedores*

Ambulantes del centro Histórico de #Oaxaca ADAN MEJIA entre otros delitos Robo y Daño a Cámaras de C4” (sic). Señaló otras publicaciones de la red social Twitter emitidos por dicho funcionario público: “La vía pública no se vende ni se renta es para disfrute de la población! detenido ADAN MEJIA puso en riesgo Guelaguetzas 2014 #Oaxaca” (sic); “Con Bombas Molotov ADAN MEJIA intentó incendiar Camioneta propiedad de COPEL en agosto 2014 y suspender Presentación Guelaguetzas” (sic); “El Centro Histórico de #Oaxaca debe ser desalojado de ambulantes! La Policía Estatal apoyara al Mpio de la capital si lo solicita!!” (sic); “Vendedores liderados por Adán Mejía venden Piratería! Se solicitara intervención de PGR de ser necesario para liberar Centro Histórico !” (sic); “Daños a patrimonio edificado de #Oaxaca responsabilidad de acciones desarrolladas por ambulantes y grupo de Choque de ADAN MEJIA denuncias” (sic).

28.- Copia certificada de la diligencia actuarial realizada el 28 de enero de 2015, en la que se hizo constar que siendo las 02:40 horas, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, se constituyó en la Penitenciaría, en los separos preventivos, donde localizó a **V**, quien a simple vista no presentó alguna huella de golpe o lesión visible, y que en relación a su detención, en la Dirección del Penal le informaron que su detención se debía al cumplimiento de una orden de aprehensión librada por la jueza Séptimo de lo Penal por la comisión del delito de lesiones con la agravante de ventaja y robo (foja 325).

29.- Valoración Psicológica de fecha 31 de marzo de 2016, emitida por personal adscrito a la entonces Dirección de Atención a Víctimas de esta Defensoría, misma que se llevó a cabo en la Penitenciaría, en la que se concluyó como resultados de la aplicación de los instrumentos psicológicos utilizados, que **V** presentó ansiedad psíquica moderada y ansiedad somática moderada que impacta en sus esferas biopsicosociales:



"Angustia psicológica ante los hechos que le recuerdan el suceso.

Reacción fisiológica ante hechos que le recuerdan el suceso.

Evita pensamientos, sentimientos o conversaciones.

Sensación de un futuro acertado.

Dificultad para conciliar el sueño.

Irritabilidad, accesos de cólera.

Hipervigilancia. "

30.- Certificación del 9 de junio de 2016, elaborada por personal de este Organismo, quien certificó y corroboró el sitio de internet twitter.com/AlbertoEsteva/status/560277134447738880, misma que corresponde a la cuenta de twitter de Alberto Esteva Salinas (fojas 1152-1153).

31.- Minuta de Acuerdos de 14 de julio de 2016, en la cual se hizo constar que, en las oficinas de esta Defensoría, el responsable del Área de Control Jurídico y Seguimiento a Recomendaciones de la Dirección General de Reinserción Social, el director de la Penitenciaría, la subdirectora Técnica Jurídica de la misma y personal de este Organismo, llegaron a los siguientes acuerdos:

31.1.- Se respetará que la visita del agraviado ingrese a la celda; como medida de seguridad pasará al área de fichas durante el pase de lista, por lo que se notificará al personal de Custodia de dicho acuerdo a efecto de que tengan conocimiento del mismo y no exista algún percance o malentendido ente ellos y **V**.

31.2.- No se solicitará requisito para que ingrese al penal.

31.3.- Se programará día y fecha para una visita e inspección, por parte de personal de este Organismo en la celda y estancia en que se encuentra **V**, para verificar las condiciones de internamiento y los espacios para visita (fojas 1157-1158).



32.- Dictamen Médico-Psicológico conforme al Protocolo de Estambul, de fecha 15 de junio de 2022, elaborado por personal adscrito a esta DDHPO y CDHCDMX, en el cual se concluyó:

32.1.- Hay un alto grado de concordancia entre los hallazgos de la exploración física con las quejas de malos tratos o tortura por la detención de 27 de enero de 2015.

32.2.- En la detención del 27 de enero de 2015, hay un alto grado de concordancia entre los hallazgos de la exploración física (cicatriz en pierna derecha) con las quejas de malos tratos o tortura.

32.3.- En la detención del 27 de enero de 2015, el hallazgo físico (cicatriz en región frontal izquierda y en área occipital), tiene concordancia con los métodos de tortura o malos tratos que suelen utilizar los policías del Estado de Oaxaca durante los cuales suelen producir lesiones similares.

32.4.- De los hechos relatados como supuestos malos tratos o tortura y por la sintomatología aguda y crónica que dijo haber padecido **V** en su detención del 27 de enero de 2015, se puede establecer médicamente que es altamente concordante que **V** presentó dolores o sufrimientos físicos graves o intensos por el maltrato o tortura que dijo haber recibido de forma intencional por parte de terceras personas.

32.5.- Desde el punto de vista psicológico se puede establecer que sí existe un alto grado de concordancia entre la historia de los síntomas psicológicos observados con la narración de los malos tratos o tortura que dijo **V** fue objeto el día 27 de enero de 2015.

32.6 Los síntomas psicológicos referidos en el pasado e incluso los que

actualmente refiere el examinado presentar, sí son reacciones esperables o típicas frente al estrés extremo, sufrido en la detención y malos tratos o tortura detallados en el presente dictamen, dentro del contexto cultural y social de **V**; asimismo, psicológicamente se puede determinar que en general las personas con características físicas y psicológicas similares a las de **V**, también hubiesen presentado síntomas psicológicos compatibles con Trastorno de Estrés Post Traumático conforme lo establece el Diagnóstico y Estadísticos de Trastornos Mentales (S M-5).

32.7.- En el presente asunto se corroboró que no existieron factores estresantes coexistentes que actuaran sobre **V**, ni hay datos de migración forzada, exilio o pérdida del papel familiar o social como causales o coadyuvantes a los síntomas de Trastorno de Estrés Post Traumático que actualmente presenta, así como la ansiedad y depresión leves que también presenta.

18

32.8.- V no tuvo algún traumatismo craneo encefálico que le hiciera perder el conocimiento, por lo que ninguno de los síntomas psicológicos referidos por **V**, tienen relación con traumatismos craneo encefálicos o alguna otra patología natural o traumatismo y dichos síntomas psicológicos son concordantes con los hechos narrados como agresiones físicas y psicológicas.

32.9.- De la narración de **V** sobre los hechos de malos tratos o tortura de la que dijo fue objeto durante su detención y por la sintomatología psicológica que dijo haber padecido, se puede determinar que es consistente que la inmensa mayoría de las personas promedio, similares características psicológicas a las de **V**, hubieran sufrido psicológicamente, por lo que también se puede establecer psicológicamente que es evidente que **V** presentó sufrimiento psicológico grave o intenso por el maltrato que dijo haber recibido por parte de terceras personas en su detención.

32.10.- Todas las fuentes de información encontradas en la detención (historia de síntomas físicos e incapacidades agudas; narración de malos tratos o tortura que informó el examinado; hallazgos de la exploración física; datos médicos y psicológicos en el interrogatorio clínico y aplicación de test psicológicos; fotografías, conocimiento de las prácticas regionales de torturas), con su respectiva sesión de malos tratos o tortura son altamente concordantes con las quejas de malos tratos o tortura en el presente caso, lo que implicaría que **V** fuera sometido a algunos de los métodos de tortura señalados en el numeral 145 del Protocolo de Estambul, a saber:

- a) *“Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas;*
- b) *Tortura por posición, como suspensión, estiramiento de los miembros, limitación prolongada de movimientos, posturas forzadas; (...).*
- c) *Asfixia, con métodos húmedos y secos, ahogamiento, sofocación, estrangulamiento o uso de sustancias químicas (...).*
- d) *Humillaciones, como abuso verbal, realización de actos humillantes”.*

19

33.- Nota informativa de 16 de septiembre de 2016, emitida por el medio informativo Primera Línea, en la cual comunica que **V** fue puesto en libertad el 16 de septiembre de ese mismo año.

34.- Oficio DDH/Q/IV/1336/2025, de 22 de abril del año en curso, mediante el cual la FGE informó a esta DDHPO los nombres completos, números de placa y situación administrativa actual de los Agentes Estatales de Investigación que participaron en la detención de **V**; siendo los siguientes: **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10.**

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

35.- El 27 de enero de 2015, **V** fue detenido en cumplimiento de una orden de aprehensión emitida por el Juzgado Séptimo de lo Penal del Distrito Judicial Centro dentro de la CP 07/2015 por la comisión de los delitos de lesiones y robo con violencia, con la agravante de ventaja, por lo que se le trasladó a la Penitenciaría y fue puesto a disposición de la autoridad jurisdiccional referida, quien el 16 de septiembre de 2016, ordenó su libertad.

36.- No obstante, los argumentos de tortura que dieron origen al expediente de queja **DDHPO/216/(01)/OAX/2015 y sus acumulados DDHPO/227/(01)/OAX/2015 y DDHPO/311/(01)/OAX/2015**, a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, esta Defensoría no cuenta con evidencias que permitan establecer que la FGE, haya iniciado algún procedimiento administrativo de investigación relacionado con los hechos materia de la queja en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10**, así como tampoco que se haya iniciado alguna carpeta de investigación por el delito de tortura en agravio de **V** y en contra de los servidores públicos responsables, por lo que, los hechos materia de la queja, se encuentran pendientes de investigar y por ende impunes.

20

IV. OBSERVACIONES Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

37. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos que fueron acreditadas, esta Defensoría reconoce las facultades que tienen las instituciones del Estado encargadas de la procuración de justicia para cumplir con el deber jurídico de prevenir las conductas delictivas e investigar con todos los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, pero dicha obligación siempre deberá ajustarse de manera irrestricta al respeto a los derechos humanos.¹

¹ DDHPO. Recomendaciones 04/2023, página 7, párrafo 19 y 09/2023, página 16, párrafo 48.



38. De manera reiterada, esta DDHPO ha señalado que no se opone a que los integrantes de las instituciones estatales de procuración y administración de justicia investiguen y procesen a toda aquella persona que cometa conductas delictivas; sin embargo, hace patente la necesidad de que su actuación se ciña a los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, eficiencia, disciplina y respeto a los derechos humanos.²

39. Bajo este panorama, esta Institución protectora de derechos humanos considera que las autoridades competentes en el combate a la delincuencia deben actuar con absoluto respeto a los derechos humanos, profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, además de brindar a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación integral del daño, contribuyendo a impedir la impunidad, circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.

21

40. Sobre este mismo tema, el artículo 21 de la CPELYSO, instituye que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala.

41. Al respecto, la CrIDH ha establecido que los *“Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio, y que, por consiguiente, deben emplear los medios necesarios para luchar contra los fenómenos de delincuencia y criminalidad organizada incluyendo medidas que impliquen restricciones o incluso privaciones a la libertad personal. Sin perjuicio de lo anterior, el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines, independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus presuntos autores. En particular, las autoridades no pueden vulnerar los derechos reconocidos en la*

² DDHPO. Recomendaciones 04/2023, página 8, párrafo 20 y 09/2023, página 16, párrafo 49.

Convención Americana tales como los derechos a la presunción de inocencia, a la libertad personal, al debido proceso y no pueden llevar a cabo detenciones ilegales o arbitrarias entre otros”.³

42. En este contexto, del análisis realizado al conjunto de evidencias del expediente de queja **DDHPO/216/(01)/OAX/2015** y sus acumulados **DDHPO/227/(01)/OAX/2015** y **DDHPO/311/(01)/OAX/2015**, en términos de lo dispuesto por los artículos 67 de la LDDHPO, en relación con el 76 de su Reglamento Interno, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la DDHPO y la CNDH, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, esta Defensoría acreditó violaciones a los derechos humanos en agravio de **V**, como a continuación se precisa.

A) ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL EN AGRAVIO DE V.

22

43. El derecho a la integridad personal, es un derecho inherente a la persona en atención a su condición de ser humano, que le asegura la integridad física y psicológica y prohíbe la injerencia arbitraria del Estado y los particulares en esos atributos individuales. El derecho a la integridad y seguridad personal, es el derecho de toda persona a ser protegida de cualquier acto arbitrario que coloque en situación de riesgo su integridad física, psicológica y emocional.⁴

44. El derecho a la integridad personal es un derecho humano garantizado en la Constitución Federal y reconocido en múltiples instrumentos internacionales. Implica, en un sentido positivo, el derecho a gozar de una integridad física, psicológica y moral

³ CrIDH. “Caso Valencia Campos y otros Vs. Bolivia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2022, párrafo 115.

⁴ DDHPO. Recomendaciones 04/2022, página 51, 04/2023, párrafo 50



y, en sentido negativo, el deber de no maltratar, no ofender, no torturar y no comprometer o agredir la integridad física y moral de las personas.⁵

45. Para que una persona pueda desarrollarse a plenitud requiere mantener sus facultades corporales y espirituales intactas. La integridad personal implica, en consecuencia, el conjunto de condiciones que permiten que una persona pueda gozar de su vida con la plenitud de las funciones orgánicas y psíquicas que le son propias.⁶

46. Este derecho se encuentra regulado en los artículos 1º, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la CPEUM; en el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, los siguientes establecen en términos generales que toda persona privada de su libertad debe ser tratada humanamente, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.⁷

23

47. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación General 20, relativa a la prohibición de la tortura y tratos o penas crueles, estableció en términos generales que el derecho a la integridad y seguridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.⁸

⁵ DDHPO. Recomendaciones 04/2022, página 52, 04/2023, párrafo 51

⁶ DDHPO. Recomendaciones 04/2022, página 52, 04/2023, párrafo 52

⁷ CNDH. Recomendaciones 122/2022, párrafo 41; 74/2017, párrafo 115; 78/2019, párrafo 141

⁸ ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General 20. Publicada el 10 de marzo de 1992.



48. El artículo 5 de la CASDH reconoce el derecho a la integridad personal, que implica la prohibición absoluta de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En los artículos 5.1 y 5.2 de la citada Convención se establece que: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”, y que “...Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

49. Conforme al artículo 1º de la CCTYOTOPCID de las Naciones Unidas, la tortura se define como *“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”.*

50. La integridad se encuentra relacionada con el derecho a la seguridad personal, reconocido en el artículo I de la DADYDH, el cual establece que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, así como en el numeral 7.1 de la CASDH que dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

51. En virtud de lo antes expuesto, se puede establecer que el Estado tiene el deber de garantizar y proteger la integridad física, psicológica y moral de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción, sin que este derecho pueda verse afectado o disminuido por la actuación arbitraria de agentes estatales o particulares. Dicha obligación, deberá ser protegida aún más cuando la persona se encuentre bajo la

protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.⁹

52. Para salvaguardar los derechos a la integridad y seguridad personal, el Estado Mexicano debe considerar los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), los cuales forman parte de un plan de acción adoptado por los Estados Miembros de la ONU. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles.

53. Así, el Estado Mexicano debe observar y encausar sus acciones a la realización del Objetivo de Desarrollo Sostenible número 16 de la Agenda 2030 de la ONU, el cual se centra en la construcción de instituciones responsables y eficaces a todos los niveles. De manera específica, el objetivo 16.1 tiene como meta reducir significativamente todas las formas de violencia, siendo la tortura una forma de violencia considerada grave.

A.1. Valoración del caso de V, respecto a los hallazgos físicos.

25

54. Esta Defensoría cuenta con evidencias suficientes que permiten acreditar que el 27 de enero de 2015, **V** sufrió violaciones a sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal, cometidas por elementos de la AEI de la entonces PGJE, en atención a las consideraciones expuestas en el presente apartado.

55. De las constancias analizadas en el expediente de queja, se advirtió que el 27 de enero de 2015, **V** fue detenido a las 20:00 horas con 20 minutos, en la calle de Hidalgo esquina con 20 de noviembre, en el centro de esta ciudad, en cumplimiento a la orden de aprehensión emitida dentro de la CP 07/2015, instaurada por los delitos de lesiones y robo calificado, con la agravante de ventaja y que la detención fue realizada aproximadamente por **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10**, elementos adscritos a la AEI.

⁹ DDHPO. Recomendaciones 04/2023, párrafo 55 y 09/2023, párrafo 99.

56.- Posterior a la detención, **V** fue certificado médicamente en las instalaciones de la AEI por personal del Departamento Médico, quien certificó que al momento de su exploración física, presentó una lesión en labio inferior por contusión, eritema en el lado izquierdo del tórax, eritema y excoriaciones en columna dorsal del lado derecho; lesiones que tardan menos de quince días en sanar.

57.- Ese mismo día, fue trasladado a la Penitenciaría, arribando a las 21:20 horas, siendo ubicado en el Centro de Observación y Clasificación, donde el médico en turno, certificó que **V** presentaba lo siguiente:

“Lesión caracterizada por eritema de 4 cm de diámetro, edema leve y micro laceraciones con sangrado no activo en región frontal izquierda de cabeza, fisura de 0.5 cm en labio inferior lado izquierdo con costra hemática sin sangrado activo, en tórax posterior eritema de 8 cm de diámetro aproximadamente y laceraciones de 7 y 5 cm longitudinales con datos de sangrado no activo, eritema y edema leve en cara posterior en miembros torácicos a nivel de ambas muñecas.”

26

“Lesiones que no ponen en riesgo su vida y tardan en sanar menos de 15 días.

58.- Lo anterior, se robustece con el Certificado Médico de Lesiones y/o Toxicológico, de 28 de enero de 2015, realizado por personal del área médica de la entonces SSP, dentro del cual se observó que **V** presentaba lo siguiente:

“eritema de cuatro centímetros de diámetro; edema leve y microlaceraciones con sangrado no activo en región frontal izquierda de la cabeza; fisura de cinco centímetros en el lado izquierdo del labio inferior, con costra hemática, sin sangrado activo; eritema de ocho centímetros de diámetro aproximadamente en tórax posterior y laceraciones de siete y cinco centímetros longitudinales

con datos de sangrado no activo; eritema y edema leve en cara posterior en miembros torácicos a nivel de ambas muñecas; lesiones que tardan en sanar menos de quince días.”

A.2. Valoración del caso de V, respecto a los hallazgos psicológicos.

59.- De acuerdo con la entrevista realizada a **V**, el 31 de marzo de 2016, emitida por personal especializado en Psicología adscrito a la entonces Dirección de Atención a Víctimas de esta Defensoría, que se llevó a cabo en la Penitenciaría, se concluyó que como resultados de la aplicación de los instrumentos psicológicos utilizados, **V** presentó ansiedad psíquica moderada y ansiedad somática moderada que impacta en sus esferas biopsicosociales, siendo lo siguiente:

*“Angustia psicológica ante los hechos que le recuerdan el suceso
Reacción fisiológica ante hechos que le recuerdan el suceso
Evita pensamientos, sentimientos o conversaciones
Sensación de un futuro acortado dificultad para conciliar el sueño
Irritabilidad, accesos de cólera
Hipervigilancia”*

27

60.- De lo anterior, se puede advertir que derivado de los hechos ocurridos durante la detención el 27 de enero de 2015, **V** presenta secuelas psicológicas que impactan en su integridad física y emocional como ha quedado debidamente acreditado, con las certificaciones médicas y en Psicológicas señaladas, lo que vulnera sus derechos humanos atribuible a **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10**, personas servidoras públicas adscritas a la AEI de la entonces PGJE.

B) ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V.

61.- Al respecto, la CrIDH ha señalado que *“la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o*



*degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta”.*¹⁰

62.- Por su parte, la CCTYOTCIOD define la tortura todo acto intencional por el cual se inflijan dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona con el fin de obtener información, confesiones, castigar un delito o como medida de represalia.

63.- La LGPPYSTYOTCIYD, en su artículo 24 define la tortura de la siguiente forma:

“Artículo 24.- Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

- I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;*
- II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o*
- III. o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.”*

64.- La CrIDH ha señalado que:

“100. La prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles,

¹⁰ CrIDH. “Caso García Rodríguez y otro Vs. México. Sentencia de 25 de enero de 2023, párrafo 193.



tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas¹¹”

65.- Debido al principio de interdependencia de los derechos humanos que señala el párrafo tercero del artículo 1° de la CPEUM, los derechos humanos se interrelacionan entre ellos y la violación de uno conlleva en general a la violación de otro u otros; en el caso concreto se aprecia que los hechos de tortura también vulneraron el derecho a la integridad y seguridad personal y el derecho a un trato digno; entendiéndose el primero como *“aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica, psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”*.

66.- Se encuentra previsto en los artículos 1°, 16, párrafo primero, 19 último párrafo y 22 primer párrafo de la CPEUM.¹² De igual manera toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos; el mismo artículo primero señala que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales que sea parte. Es así, que *“en el ámbito internacional se ha consolidado la idea de que las obligaciones contraídas por los Estados incluyen la adopción de medidas legislativas, judiciales, administrativas o de cualquier otra índole que sean apropiadas para garantizar los derechos de todas las personas bajo*

29

¹¹ Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_119_esp.pdf Fecha de consulta: 22/04/2025.

¹² Recomendación 98/2022 CNDH. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-05/REC_2022_098.pdf Fecha de consulta 23/04/2025.

su jurisdicción”.¹³

67.- Bajo este contexto, los artículos 2° de la CIPPYST y 1° CCTYOTCOPID, en términos generales establecen que: “...se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos **físicos o mentales**, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin...”, considerando el contenido de estos numerales, podemos advertir que los actos de tortura podrán ser físicos o mentales, o bien convergen ambos, en el presente caso, con base en las directrices del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, se contaron con elementos concordantes de abuso físico relacionado con un alegato de tortura y/o malos tratos en agravio de V.

B.1. Valoración del caso de V.

30

68.- En ese contexto, con el fin de establecer los sufrimientos físicos y/o psicológicos causados a V, inferidos por **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, y AR10**, derivado de lo señalado en párrafos anteriores, los días 8 y 9 de octubre de 2018, peritos en Medicina Forense de la CDHCDMX y Psicología de la DDHPO, le practicaron a **V** el denominado Protocolo de Estambul: dictamen médico-psicológico, en el que se estableció, desde el punto de vista médico-legal, lo siguiente:

69.- Respecto a las lesiones descritas en los documentos médico-legales que fueron detallados con anterioridad, el especialista en Medicina de la CDHCDMX concluyó que de su análisis y de la valoración efectuada a **V** el 25 de octubre de 2022, existe

¹³ LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO. Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República. 2014. Página 9. <extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/file:///C:/Users/Dell/Downloads/obligaciones%20generales%20y%20particulares.pdf>

un alto grado de concordancia entre los hallazgos de la exploración física con las quejas de malos tratos o tortura por la detención de 27 de enero de 2015.

70.- Por otra parte, la especialista del Organismo local precisó qué en la detención del 27 de enero de 2015, hay un alto grado de concordancia entre los hallazgos de la exploración física (cicatriz en pierna derecha) con las quejas de malos tratos o tortura.

71.- Así como, qué en la detención del 27 de enero de 2015, el hallazgo físico (cicatriz en región frontal izquierda y en área occipital), tiene concordancia con los métodos de tortura o malos tratos que suelen utilizar los policías locales del Estado de Oaxaca durante los cuales suelen producir lesiones similares.

72.- De igual forma, el perito médico de la CDHCDMX, estableció que de los hechos relatados como supuestos malos tratos o tortura y por la sintomatología aguda y crónica que dijo haber padecido **V** en su detención del 27 de enero de 2015, se puede establecer médicamente que es altamente concordante que **V** presentó dolores o sufrimientos físicos graves o intensos por el maltrato o tortura que dijo haber recibido de forma intencional por parte de terceras personas.

73.- Con base en lo expuesto en el presente apartado, esta Defensoría pudo evidenciar que las lesiones que han quedado descritas con anterioridad, fueron inferidas a **V** por **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10**, durante su detención, toda vez que de acuerdo con el dictamen médico-psicológico que fue practicado a la víctima por los especialistas en Medicina y Psicología las lesiones resultaron concordantes y contemporáneas a los hechos narrados por éste.

74.- Aunado a lo anterior, en el Dictamen Médico-Psicológico conforme al Protocolo de Estambul, de fecha 15 de junio de 2022, elaborado por personal adscrito a esta DDHPO y a la CDHCDMX, se concluye que desde el punto de vista psicológico se puede establecer que sí existe un alto grado de concordancia entre la historia de los síntomas

psicológicos observados con la narración de los malos tratos o tortura que dijo **V** fue objeto el día 27 de enero de 2015.

75.- Asimismo, determinó que los síntomas psicológicos referidos en el pasado e incluso los que actualmente refiere el examinado, sí son reacciones esperables o típicas frente al estrés extremo, sufrido en la detención y malos tratos o tortura detallados en el presente dictamen, dentro del contexto cultural y social de **V**; asimismo, psicológicamente se puede determinar que en general las personas con características físicas y psicológicas similares a las de **V**, también hubiesen presentado síntomas psicológicos compatibles con Trastorno de Estrés Post Traumático conforme lo establece el Diagnóstico y Estadísticos de Trastornos Mentales (S M-5).

76.- De igual forma, en el presente asunto se corroboró que no existieron factores estresantes coexistentes que actuaran sobre **V**, ni hay datos de migración forzada, exilio o pérdida del papel familiar o social como causales o coadyuvantes a los síntomas de Trastorno de Estrés Post Traumático que actualmente presenta, así como la ansiedad y depresión leves que también presenta.

32

77.- Asimismo, se hizo constar que **V** no tuvo algún traumatismo craneo encefálico que le hiciera perder el conocimiento, por lo que ninguno de los síntomas psicológicos referidos por **V**, tienen relación con traumatismos craneo encefálicos o alguna otra patología natural o traumatismo y dichos síntomas psicológicos son concordantes con los hechos narrados como agresiones físicas y psicológicas.

78.- Por igual, de la narración de **V** sobre los hechos de malos tratos o tortura de la que dijo fue objeto durante su detención y por la sintomatología psicológica que dijo haber padecido, se puede determinar que es consistente que la inmensa mayoría de las personas promedio, de similares características psicológicas a las de **V**, hubieran sufrido psicológicamente, por lo que también se puede establecer psicológicamente

que es evidente que **V** presentó sufrimiento psicológico grave o intenso por el maltrato que dijo haber recibido por parte de terceras personas en su detención.

79.- Finalmente, todas las fuentes de información encontradas en la detención (historia de síntomas físicos e incapacidades agudas; narración de malos tratos o tortura que informó el examinado; hallazgos de la exploración física; datos médicos y psicológicos en el interrogatorio clínico y aplicación de test psicológicos; fotografías, conocimiento de las prácticas regionales de torturas), con su respectiva sesión de malos tratos o tortura son altamente concordantes con las quejas de malos tratos o tortura en el presente caso, lo que implicaría que **V** fue sometido a algunos de los métodos de tortura señalados en el numeral 145 del Protocolo de Estambul, a saber:

- a) *“Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas;*
- b) *Tortura por posición, como suspensión, estiramiento de los miembros, limitación prolongada de movimientos, posturas forzadas; (...).*
- c) *Asfixia, con métodos húmedos y secos, ahogamiento, sofocación, estrangulamiento o uso de sustancias químicas (...).*
- d) *Humillaciones, como abuso verbal, realización de actos humillantes.”*

B.2. Elementos constitutivos de la tortura.

80.- La CrIDH ha señalado que: *“La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”*¹⁴. Esto significa que en ningún contexto se encuentra justificada la tortura.

¹⁴ CrIDH. “Caso Bueno Alves Vs. Argentina”. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párrafo 76.



81.- La misma CrIDH reconoció que: *“se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es un acto intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito”*.¹⁵

82.- Por su parte, la SCJN ha establecido los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos: *“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona”*.¹⁶

83.- Una vez establecido lo anterior, esta DDHPO procede a analizar si se reúnen los elementos integrantes de la tortura, como son: la intencionalidad del acto, que se haya causado un sufrimiento severo a su integridad física o mental y que sea con un fin específico.

34

B.3. Intencionalidad.

84.- La intencionalidad, como componente constitutivo de la tortura, se refiere al *“conocimiento y querer”* de quien la comete, requisito que en el presente caso se cumplió, ya que de las evidencias expuestas, se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de **V** en virtud de que el 27 de enero de 2015, fue detenido en cumplimiento a una orden de aprehensión dictada por el Juez Séptimo de lo Penal del Distrito Judicial Centro dentro de la CP 07/15 por elementos de la AEI,

¹⁵ CrIDH. “Caso Fernández Ortega y otros Vs. México”. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120

¹⁶ Tesis Constitucional y Penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015. Registro 2008504.



entre los que se encontraban **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10**, siendo que no era necesario ni justificable que, se empleara el uso de la fuerza en su contra, toda vez que no existía inminente riesgo de no mantener el orden y la paz pública del lugar donde ocurrió la aprehensión, además de quedar acreditado que **V** no opuso resistencia, por tanto, los citados elementos de la AEI no se encontraban ante una agresión real ni inminente por parte del ahora agraviado, para haber aplicado de forma innecesaria un uso excesivo de la fuerza.

85.- En consecuencia, al tomar en cuenta que la severidad del trato para generar un sufrimiento es un elemento que implica el conocimiento y voluntad de quien lo comete, esta Defensoría consideró que, en el caso en análisis, **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10**, infirieron diversos golpes a **V**, por lo que resulta factible establecer que las lesiones les fueron producidas con la intencionalidad de lastimarlo.

86.- Lo cual se ve robustecido, con la determinación a que arribó el especialista en Medicina de la CDHCDMX, quien en el dictamen estableció que las lesiones presentadas por **V** fueron producidas de manera intencional y por terceras personas.

35

B.4. Sufrimiento severo

87.- Por cuanto hacer al sufrimiento severo, **V** manifestó que los elementos de la AEI le infirieron diversas lesiones, mismas que de acuerdo con el dictamen médico-psicológico especializado que emitió la CDHCDMX, resultaron concordantes con su narrativa, lo que demuestra que los golpes que fueron detallados principalmente en el dictamen en la especialidad de Medicina, en el que se describieron lesiones en su superficie corporal como se ha señalado en el cuerpo de la presente Recomendación.

B.5. Fin específico



88.- Por cuanto hace al elemento del fin específico, se advirtió que **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10**, elementos de la AEI participaron en la detención de **V**, efectuaron acciones con el fin de castigar por un hecho supuestamente cometido, además de tener el objetivo de humillarlo y romper su resistencia física, en virtud de que supuestamente era responsable de los delitos por los cuales se le dictó una orden de aprehensión, por lo que, durante su detención fue sometido a agresiones físicas.

89.- En consecuencia, al estar satisfechos los elementos que señala la CIPPYST, concernientes a la intencionalidad, la existencia de sufrimientos físicos o mentales, y un determinado fin o propósito es posible concluir que **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10**, elementos de la AEI involucrados en los hechos, causaron daños físicos y psicológicos por los actos de tortura cometidos en agravio de **V**, tal y como ha quedado debidamente acreditado.

90.- Al respecto, resulta oportuno puntualizar que la SCJN ha establecido que cuando la tortura se analiza como violación a los derechos humanos, bastará que se demuestre la existencia de la mencionada afectación a la integridad personal, precisando que: *"(...) para tener por demostrada la tortura como violación a la integridad personal, con repercusión en el derecho humano al debido proceso, se requiere un estándar más bajo que el exigido para la configuración del delito de tortura"*.¹⁷

91.- En este contexto, la CrIDH ha señalado que *"los Estados tienen la responsabilidad de proteger los derechos humanos de las personas contra las violaciones cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros. Para tal efecto los Estados deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar*

¹⁷ SCJN. Amparo en revisión 631/2013. Sentencia de 18 de marzo de 2015, párrafo 135.

*y reparar, mediante políticas adecuadas, los abusos que aquellas puedan cometer, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia”.*¹⁸

92.- También la CrIDH en la Opinión Consultiva OC-21/2014, sostuvo que el Estado tiene la posición especial de garante *“con respecto a personas que se encuentran bajo su custodia o cuidado, a quienes debe de proveer, en tanto obligación positiva, las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y recibir un trato humano acorde con su dignidad personal ...”.*¹⁹

93.- Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, estableció que:

*“El Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.”*²⁰

37

94.- Al respecto, es importante señalar que la entonces PGJE no otorgó a esta Defensoría una explicación satisfactoria respecto a lo acontecido a **V** el 27 de enero

¹⁸ Corte IDH. “Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, p. 224.

¹⁹ Opinión Consultiva OC-21/2014, óp. Cit. P. 172.

²⁰ Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 134

de 2015, respecto a las lesiones que éste presentó en su integridad corporal, sino únicamente se limitó a remitir el informe respectivo, pero sin que aportara elementos de convicción que demostraran que las lesiones inferidas a **V** no fueron causadas por los elementos aprehensores, y si bien remitió la certificación médica realizada, en el que se asentó que **V** presentaba lesiones recientes, señalando que éste había opuesto resistencia al aseguramiento.

95.- En vista de todo lo anterior, esta Defensoría arribó a la conclusión motivada y fundada de que con las constancias y evidencias que obran en el expediente de queja, quedó debidamente acreditado la transgresión del derecho a la integridad y seguridad personal en agravio de **V**, sin que dicha convicción quede desvirtuada por la autoridad señalada como responsable, por el contrario, en el dictamen médico-psicológico efectuado por los especialistas de la CDHCDMX y de esta DDHPO, sí se advirtió que el agraviado presentó elementos concordantes y congruentes con métodos de abuso físico y psicológico relacionados con un alegato de tortura.

38

96.- En relación con esto último, resulta aplicable el criterio sostenido, por la SCJN en la siguiente tesis constitucional, que en concreto señala que es obligación del Estado demostrar que las lesiones que presenta una persona que estuvo bajo su custodia, no resultan imputables a ellos:

“ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos

*de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) **la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla**”.*²¹

C. VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS DE AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, Y AR10.

97.- Al respecto, **V** manifestó que fue detenido por personas que no se identificaron; sometido por la espalda mediante una llave de las llamadas “chinas”; que una de las personas que lo detuvieron traía consigo un arma larga; que lo arrojaron a la batea de una camioneta RAM color blanco; que durante el trayecto lo golpearon y uno de los elementos se subió en él; que en el camino le decían frases en tono de amenaza, como: *“ya valiste madre, pinche revoltoso”, “ahorita te vamos a aventar por el río”*; que fue al llegar a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, ubicada en la colonia Experimental, que se enteró de que fue detenido por una corporación policiaca; que se negaron a informarle el motivo de su detención y a permitirle realizar una llamada telefónica; que posteriormente, fue trasladado a la Penitenciaría y en el trayecto dos policías le decían que *“todo era político”*; que arribó aproximadamente a las 22:00 horas del mismo día.

39

98.- Señaló que esos hechos le causaron sufrimiento físico y emocional, pues de acuerdo a lo narrado no tenía conocimiento de la procedencia de sus captores ni el motivo de su detención; fue amenazado y agredido físicamente. Lo anterior se

²¹ Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2015, registro 2009996.



documentó en el dictamen médico psicológico conforme al Protocolo de Estambul, el cual arrojó evidencias concordantes con estos hechos.

99.- El artículo 19 de la CPEUM, en su último párrafo indica que *“todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”*.

100.- Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego Por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley²², en principio 6, establecen que ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no existe justificación para la realización de estas conductas.

“Principio 6

*Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*²³ No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”*

40

101.- Respecto de los actos que producen tortura y concordantes con la narración de **V** sobre su detención realizada por la FGE, en el expediente que nos ocupa, se advierte que señaló que sufrió diversos traumatismos, sometimiento mediante asfixia (con una llave de las llamadas chinas), que fue forzado a permanecer en posiciones que le causaron sufrimiento (con elementos policiales sobre él durante su traslado) y le impedían la respiración; asimismo que fue víctima de diversas amenazas. Estos

²² Adoptado por la Asamblea General de la organización de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988

²³ * La expresión “tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” debe interpretarse de manera que abarque la más amplia protección posible contra todo tipo de abusos, ya sean físicos o mentales, incluido el de mantener al preso o detenido en condiciones que lo priven, temporal o permanentemente, del uso de uno de sus sentidos, como la vista o la audición o de su conciencia del lugar o del transcurso del tiempo.

hechos concuerdan con los que se señalan en el párrafo 145, incisos a), b), c) y d), del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), señala, entre otros, los siguientes:

- a) *Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas;*
- b) *Tortura por posición, como suspensión, estiramiento de los miembros, limitación prolongada de movimientos, posturas forzadas; (...).*
- c) *Asfixia, con métodos húmedos y secos, ahogamiento, sofocación, estrangulamiento o uso de sustancias químicas (...).*
- d) *Humillaciones, como abuso verbal, realización de actos humillantes”.*

102.- Por todo lo anterior, se concluye que **V** fue objeto de actos de tortura por parte de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR** y **AR10**, elementos de la AEI involucrados en la detención de **V**, con lo cual se acreditó que le fue violentado su derecho a la integridad y seguridad personal, previsto en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal; 1°, párrafos segundo, tercero y cuarto, 7, último párrafo de la CPELYSO; 24, fracción I de la LGPPYSTYOTCIOD; 5 de la DUDH; I y XXV de la DADYDH; 7, 9.1 y 10.1 del PIDCYP; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la CASDH, 2.1, 6.1, 6.2 y 13, de la CCTYOTOPCID; 1, 2, 3, incisos a y b, 6, 7 y 8 de la CIPPYST; 1, 2 y 3 de la DSPDPCTYOTOPCID; que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.



103.- Por todo lo señalado, esta Defensoría considera que se acreditaron violaciones a derechos humanos durante la detención en agravio de **V**, por parte de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10**, por los argumentos señalados.

D. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.

104.- Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitucional Federal, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

105.- La promoción, el respeto, protección y garantías de derechos humanos reconocidas en el artículo antes referido, también se encuentran previstos en la CPELYSO, así como en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados.

106.- Tal como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, la responsabilidad de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10**, se debió a que detuvieron a **V** el 27 de enero de 2015, además de ocasionarle de forma deliberada diversas lesiones en su anatomía corporal; vulnerando sus derechos a la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal, así como a la integridad y seguridad personal.

107.- La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas en los apartados anteriores del presente instrumento Recomendatorio, corresponde a los actos realizados por **AR1, AR2,**



AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 21, párrafo octavo de la CPELYSO; 4 y 57, fracción I de la LSESPO, que establecen que la actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en la Constitución Estatal.

108.- De la misma forma, **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10**, transgredieron lo dispuesto en los numerales 4, 47, fracciones I, XII y XIII, 57, fracciones I, V, VI, VIII y XIII, 111, 119, fracciones IX, X, XII, XV y XXXI de la LSESPO, preceptos que de manera general prevén que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales, se regirá, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM, Tratados Internacionales, así como en la CPELYSO, teniendo la obligación de no realizar detenciones arbitrarias, poniendo a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas de manera inmediata, absteniéndose de infligir actos de tortura, salvaguardando la integridad de los ciudadanos, así como no permitir que personas ajenas a la institución realicen actos inherentes a sus atribuciones.

43

109.- Asimismo, para esta DDHPO, no pasa desapercibido que de las evidencias recabadas se puede advertir lo que en su momento pudieron constituir violaciones a derechos humanos en agravio de **V**, derivado de que el entonces titular de la SSP, realizó en la plataforma que en ese entonces se denominaba Twtter, diversos señalamientos y acusaciones en contra de **V**, mismas que fueron retomadas y publicadas por un diario impreso de circulación estatal. De lo anterior resulta una criminalización mediática, misma que forma parte de una dinámica de estigmatización social. En el caso que nos ocupa, la estigmatización no proviene directamente de los medios de información, pues ellos únicamente retomaron lo que consta en una red social, específicamente de una cuenta que pertenece a un servidor

público, quien en ese momento ocupaba la titularidad de la entidad encargada de la seguridad en el Estado. Por ello, esta Defensoría considera que las consecuencias de estos actos son especialmente sensibles y en su momento pudieron afectar en la personalidad de **V**, al hacer señalamientos como los siguientes:

“DETENIDO dirigente de Vendedores Ambulantes del centro Histórico de #Oaxaca ADAN MEJIA entre otros delitos Robo y Daño a Cámaras de C4” (sic). Señaló otras publicaciones de la red social Twitter emitidos por dicho funcionario público: “La vía pública no se vende ni se renta es para disfrute de la población! detenido ADAN MEJIA puso en riesgo Guelaguetzas 2014 #Oaxaca” (sic); “Con Bombas Molotov ADAN MEJIA intentó incendiar Camioneta propiedad de COPEL en agosto 2014 y suspender Presentación Guelaguetzas” (sic); “El Centro Histórico de #Oaxaca debe ser desalojado de ambulantes! La Policía Estatal apoyara al Mpio de la capital si lo solicita!!” (sic); “Vendedores liderados por Adán Mejía venden Piratería! Se solicitara intervención de PGR de ser necesario para liberar Centro Histórico !” (sic); “Daños a patrimonio edificado de #Oaxaca responsabilidad de acciones desarrolladas por ambulantes y grupo de Choque de ADAN MEJIA denuncias” (sic)

44

110.- Por lo anterior, este Organismo considera que con estas aseveraciones se atentó contra el derecho a la presunción de inocencia, y posiblemente el derecho a un proceso justo y a la verdad, pues si bien, **V** fue detenido en cumplimiento de una orden de aprehensión por el delito de daños y lesiones, los mensajes referidos y emitidos por el entonces titular de la SSP señalan a **V** como autor de otro tipo de delitos por los cuales no existía una investigación o juicio y en el que existía finalmente, se dictó una sentencia favorable, por la cual obtuvo su libertad.

111.- Cabe destacar que la criminalización puede generar un efecto amedrentador a las personas defensoras, limitar y desincentivar sus labores, además de la afectación a las víctimas directas de las causas que acompañan.

112.- Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se pronunció en el Caso José Francisco Gallardo contra el Estado Mexicano sobre la criminalización por declaraciones, pronunciamientos y comunicados de autoridad de la siguiente forma:

“La Comisión ha tenido conocimiento de declaraciones, pronunciamientos y comunicados emitidos por autoridades estatales con el fin de incriminar a las y los defensores por hechos sobre los que no existirían procesos en curso o que no habrían sido determinados judicialmente. A su vez, según ha tenido conocimiento la CIDH, en ocasiones funcionarios públicos han emitido declaraciones que estigmatizan a las y los defensores a pesar de que estos han sido absueltos en el marco de los procesos penales.²⁴”

113.- Y si bien no existió queja por los hechos referidos, del análisis integral a las constancias que integran el expediente **DDHPO/216/(01)/OAX/2015 y sus acumulados DDHPO/227/(01)/OAX/2015 y DDHPO/311/(01)/OAX/2015**, se puede advertir lo que en su momento pudo considerarse un exceso de la función pública por parte del entonces titular de la SSP, al hacer uso de una red social, pretender influir en el ánimo de la opinión pública respecto a la actividad de **V**, en su carácter de defensor de derechos humanos, figura jurídica que cuenta con la máxima protección de la LGV al señalar a todos los defensores de derechos humanos como víctimas potenciales, derivado de la actividad que realizan en beneficio de las causas que representan.

45

E. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO.

114.- Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, que de conformidad con lo establecido

²⁴ www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/criminalizacion2016.pdf

en los artículos 1º, párrafo tercero, de la CPEUM; 1º, párrafo cuarto de la CPELYSO, 65 inciso c) de la LGV, 65, fracción III de la LVEO; 71 de la LDDHPO, en relación con el 157, fracción VIII de su Reglamento Interno, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

115.- Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I y III, 26, 27, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 73, fracción V, 74, fracción VIII, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la LGV; 1 párrafos tercero y cuarto, 2, fracción 1, 7, fracciones I, II y III, 25, 26, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65, fracción III, 73, fracción V, 74, fracción VIII, 75, fracción IV, 95, fracciones II y XXIII, 101, 102, fracción I y III, 115, fracción IV, 116, fracción I, 128, fracción VII, 132 y 133 de la LVEO y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad, libertad personal, así como integridad y seguridad personal, se deberá inscribir a **V** en el Registro Nacional y Estatal de Víctimas, a fin de que tenga acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la LGV y LVEO; para ello, esta Defensoría remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado.

116.- Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, que

consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

117.- Al respecto, en el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH asumió que: *“(…) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó: “(…) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.*²⁵

118.- En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos recomendatorios.

47

a) Medidas de Compensación.

119.- Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64, de la LGV, así como 26, fracción III y 64 de la LVEO, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“(…) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las*

²⁵ Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones, Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas, párrafos 300 y 301.

*alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.*²⁶

120.- La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

121.- Para tal efecto, en un plazo de tres meses, contados a partir de ser aceptada la presente Recomendación, la FGE deberá colaborar con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Oaxaca, para la inscripción en el Registro Nacional y Estatal de Víctimas de **V**, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del FUD diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que se emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se le causó, que incluya la compensación justa en términos de la LGV y la LVEO, para lo cual esta Defensoría remitirá copia de la presente Recomendación a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

48

b) Medidas de Satisfacción.

122.- Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la LGV y 26, fracción IV y 73, fracción V de la LVEO, se puede realizar mediante la

²⁶ “Caso Bulacio Vs. Argentina”. Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 90.

aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

123.- En el presente caso, se deberá iniciar la carpeta de investigación por el delito de tortura cometido en agravio de **V** por parte de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10**, ante la Unidad Especial de Tortura, adscrita a la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad de la FGE. Para lo cual, esta Defensoría deberá remitir copia de la presente Recomendación, para que la autoridad respectiva tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Valoración de Pruebas del presente instrumento recomendatorio; esto para dar cumplimiento al punto segundo recomendatorio.

124.- De igual forma, en un plazo de 15 días naturales, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la FGE deberá dar vista de los hechos materia de la presente resolución al Órgano Interno de Control de esa dependencia, a fin de que se inicie procedimiento administrativo en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10**, por las omisiones que han quedado acreditadas en la presente Recomendación. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, la autoridad recomendada deberá agregar a sus expedientes personales la resolución que, en su caso, así lo determine y de la presente Recomendación como constancia de las violaciones a los derechos humanos, con lo cual se dará cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

125.- Con objeto de cumplir con el punto recomendatorio cuarto, la FGE deberá ofrecer una disculpa pública a la víctima, a través de un servidor público de alto nivel. En dicho acto, la FGE deberá reconocer las violaciones a los derechos humanos que han quedado acreditadas, aceptar su responsabilidad y asumir el compromiso de otórgale la verdad sobre lo sucedido, asegurándose que el texto de la disculpa se publique al menos en dos medios de comunicación impresos locales, preferentemente los de mayor circulación

c) Medidas de No Repetición.

126.- Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la LGV y 26, fracción III, 74 y 75, de la LVEO, consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

127.- Para tal efecto, es necesario que la autoridad de la FGE implemente en el plazo de tres meses después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral en materia de derechos humanos, en temas de seguridad jurídica, legalidad, libertad personal, y específicamente, sobre la prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, sustentado en la CCTYOTOPCID, así como en la CIPPYST, dirigido a los elementos de la AEI, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares. El curso deberá ser impartido por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto quinto recomendatorio.

50

F. COLABORACIÓN

128.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 y 82 de la LDDHPO, es procedente solicitar la siguiente colaboración:

129.- A la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Oaxaca. Para que, con base en lo establecido en el artículo 1° de la LGV; y 1° de la LVEO, coadyuve con la autoridad correspondiente en la atención que deba brindarse a la víctima para proceder a la reparación integral.

130.- Así también, para que a **V** se le inscriba en el Registro Nacional y Estatal de Víctimas y pueda acceder a las ayudas y apoyos que tanto la LGV como la LVEO establecen.

131.- A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a efecto de que sus servidores públicos, se abstengan de criminalizar por cualquier medio incluidos los de comunicación, las actividades que realicen los defensores de derechos humanos, así como de activistas en beneficios de la comunidad, y gire instrucciones precisas para evitar actos de acoso, hostigamiento, intimidación e implemente acciones que salvaguarden su integridad física y psicológica, su vida y su patrimonio de ellos, de sus familiares y demás integrantes de los colectivos, respetando en todo momento su derecho a la libertad de expresión, en los términos previstos en la Normativa.

132.- En consecuencia, esta DDHPO, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la LDDHPO, así como en los artículos 158 de su Reglamento Interno, le formula a usted señor Fiscal General del Estado de Oaxaca, respetuosamente, las siguientes:

51

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Oaxaca, una vez que se emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente resolución, se proceda a la reparación integral del daño causado a **V**, que incluya una compensación justa, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, e instrumentos de reparación del daño aplicables y se le inscriba en el Registro Nacional y Estatal de Víctimas; enviando a esta DDHPO las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se de inicio a una carpeta de investigación por el delito de tortura en la Unidad Especial de Tortura, adscrita a la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad de la FGE, en agravio de V. Para lo cual, esta Defensoría deberá remitir copia de la presente Recomendación, para que la autoridad respectiva tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Valoración de Pruebas del presente instrumento recomendatorio; hecho lo anterior, remita a esta DDHPO las constancias que así lo acrediten.

TERCERA. En un plazo de quince días naturales, una vez aceptada la presente Recomendación, se dé vista al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado, para que inicien el procedimiento administrativo correspondiente en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10 por las acciones precisadas en el apartado de Observaciones y Valoración de Pruebas de la presente resolución, y una vez iniciados se remitan a esta Defensoría de los Derechos Humanos las constancias que así lo acrediten.

52

CUARTA. Dentro del plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad del Estado y se ofrezca una disculpa pública a la víctima. En dicho acto, la Institución deberá reconocer las violaciones a los derechos humanos que han quedado acreditadas, aceptar su responsabilidad y asumir el compromiso de otorgarle la verdad sobre lo sucedido, asegurándose que el texto de la disculpa se publique al menos en dos medios de comunicación impresos locales, preferentemente los de mayor circulación, remitiendo a esta Defensoría las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. En el término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implemente un curso integral en materia de derechos humanos, en temas de seguridad jurídica, legalidad, libertad personal, y específicamente, sobre la prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sustentado en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y/o

Degradantes, así como en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, dirigido a los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares. El curso deberá ser impartido por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias, hecho lo anterior, se envíen a esta DDHPO las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel con poder de decisión que fungirá como enlace con esta Defensoría, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a esta Institución.

133.- De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado “B” de la CPEUM y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

53

134.- Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el Estado de Derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad.

135.- Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos.

136.- Con fundamento en el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

137.- Asimismo, con base en el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta DDHPO en un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación. Para tal fin, será remitida copia certificada de la presente resolución al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, para su respectivo seguimiento.

54

138.- En caso de que la Recomendación no sea aceptada, esta Defensoría lo hará del conocimiento de la opinión pública, de conformidad con lo dispuesto en artículo 77 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. De acuerdo con lo previsto por el artículo 159 del Reglamento Interno de esta DDHPO, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la página web de este Organismo Autónomo.

LA DEFENSORA

MTRA. ELIZABETH LARA RODRÍGUEZ